# PROPOSICIÓN

## PROYECTO DE LEY 296 DE 2026 SENADO, 433 DE 2026 CÁMARA

**«Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones»**

Modifíquese el inciso segundo del artículo 66C de la Ley 418 de 1997, adicionado por el artículo 17 del presente proyecto de ley, el cual quedará así:

> **Redención por participación en programas restaurativos, erradicación de cultivos ilícitos, y desminado y trabajo en cárceles productivas**. Se reconocerá un (1) día de pena por cada día en el que el sometido participe en programas restaurativos de los daños causados a las víctimas y a las comunidades en las que los Actores Armados Ilegales o Terroristas operaron. De igual manera, en erradicación manual de cultivos ilícitos o desminado, sin que dichas actividades comprometan la integridad de terceros ni de la Fuerza Pública. **La misma redención se reconocerá por cada día de trabajo debidamente certificado en el marco de la Política Pública de Cárceles Productivas (PCP), establecida en la Ley 2446 de 2025.**

Atentamente,

**GUSTAVO MORENO HURTADO**
**SENADOR DE LA REPÚBLICA**

3. NOV. 2026
2:04 pm





157

DAVID RACERO
SENADOR

PACTO HISTÓRICO

**Plenaria del Senado**
Senado de la República de Colombia
29 Octubre 2026

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de Ley 243 de 2026 Senado, 136 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 290 de 2025 Cámara

"por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones"

Con fundamento en los artículos 112 y 113 de la Ley 5 de 1992 me permito presentar la siguiente proposición MODIFICATIVA del **artículo 9°** del proyecto de ley de referencia, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 7o de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 7°. Destinación. Los recursos que se generen con ocasión del componente ad valorem de que trata el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, serán destinados por los Departamentos y el Distrito Capital, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Una vez la respectiva entidad territorial certifique que se encuentra financiada la cofinanciación de la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados, el saldo disponible podrá destinarse a una o varias de las siguientes finalidades:

1. Financiar programas de promoción de la salud mental y de prevención del consumo de tabaco, nicotina y demás sustancias psicoactivas, incluidos programas de actividad física, con esa finalidad, así como programas de atención y cesación de la dependencia a la nicotina, con prioridad para niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

2. Financiar proyectos de inversión dirigidos al fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias asignadas por la normativa vigente a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y del Distrito Capital.

3. Financiar los servicios de salud prestados a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, de conformidad con las condiciones que establezca el Gobierno nacional para el reconocimiento y pago de estas prestaciones.



188

4. Fortalecer las actividades de fiscalización del impuesto y las acciones de prevención y control del contrabando de los productos gravados.

5. Fortalecer los planes, proyectos y programas encabezados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en lo referente al mejoramiento de la calidad del aire y la mitigación y adaptación ante los efectos del cambio climático.

**6. Fortalecer programas de prevención del consumo de tabaco y nicotina y de atención y cesación de la dependencia, con prioridad en niños, niñas, adolescentes y jóvenes, incluido el acceso a terapias de reemplazo de nicotina para población en pobreza y para menores de edad con indicación médica.**

**Parágrafo. Los recursos de que trata este artículo no podrán sustituir ni reducir los recursos que las entidades territoriales asignen a las mismas finalidades con otras fuentes.**

Cordialmente;

**David Ricardo Racero Mayorca**
Senador de la República de Colombia
Pacto Histórico

**PROPOSICIÓN SUPRESIVA**

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 113 y concordantes de la Ley 5ª de 1992, me permito proponer a la Plenaria del Senado de la República que se suprima el Artículo 25 del Proyecto de Ley No. 296 de 2026 Senado, 433 de 2026 Cámara "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones", el cual dispone:

~~Artículo 25. Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Con el fin de cumplir los objetivos de la presente ley, adiciónese al artículo 7 de la Ley 1421 de 2010, el siguiente parágrafo:~~

~~Parágrafo. El Ministerio del Interior podrá aplicar la causal de contratación directa del literal d) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.6 del Decreto 1082 de 2015 únicamente para la adquisición de bienes y servicios con recursos del FONSECON destinados a la Fuerza Pública que, por su naturaleza, requieran reserva por razón de seguridad nacional.~~

~~Esta causal no se aplicará a la construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura física, ni a proyectos cofinanciados con recursos de las entidades territoriales.~~

Cordialmente,

**LUIS CARLOS RÚA SANCHEZ**
Senador de la República

3 NOV 2026
1:46 PM

LUIS CARLOS RÚA
SENADOR

Edificio Nuevo del Congreso - Oficina 432
email: luis.rua@senado.gov.co
Tel. 6010823000 | Ext. 3266

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 4, presentó la siguiente:

## PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 16 del texto propuesto para segundo debate del proyecto de Ley No. 296 de 2026 Senado, 433 de 2026 Cámara "**Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones**", de la siguiente manera:

**Artículo 16. Adiciónese el artículo 66B a la Ley 418 de 1997.**

**(...)**

3. Aplicación de la libertad condicional desde las 4/5 partes de la ejecución de la pena efectiva, previo informe del centro de reclusión y de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización sobre su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y el cumplimiento de los compromisos asumidos en los Programas de Tránsito a la Legalidad.

~~Para la libertad condicional también se tendrá en cuenta el concepto favorable de la víctima respecto de la satisfacción de su derecho a la reparación integral, siempre y cuando ello no constituya una situación de revictimización. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando además de los informes anteriores se entregue información adicional que efectivamente conduzca a la búsqueda de personas dadas por desaparecidas, previo informe de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, o de la Fiscalía General de la Nación según su competencia que contribuya efectivamente a la verdad y a la reparación a las víctimas y al esclarecimiento sobre la estructura, el modo de operación y el área de influencia de la organización, sus fuentes de financiación, rutas, bienes y economías ilícitas, así como sobre las redes de apoyo que hayan facilitado su actuación, incluidas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que le hayan prestado colaboración, en cuanto sea necesaria para su desmantelamiento, esta aplicación de la libertad condicional pasará a las 2/5 partes de la ejecución de la pena.~~

3 de 2026
1:29 pm 190

Contacto Tel: 601-3823672 601-3823670 Edificio del Congreso - CRA 7ª No. 8 - 68 Oficina 428B
aida.avella@senado.gov.co

Para la concesión de la libertad condicional y de los mecanismos excepcionales de reducción del tiempo de ejecución de la pena previstos en este artículo, la autoridad judicial competente deberá verificar, de manera previa, efectiva y motivada, el cumplimiento de las obligaciones de verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición, así como la contribución real y verificable del condenado al desmantelamiento de la organización armada ilegal o terrorista a la cual perteneció. La verificación distinguirá entre las obligaciones de cumplimiento previo y aquellas de ejecución progresiva. Para estas últimas, la decisión judicial deberá fijar compromisos específicos, plazos y mecanismos de seguimiento, sin que las simples promesas de colaboración sustituyan las contribuciones efectivas exigibles antes de conceder el beneficio.

Las víctimas tendrán derecho a ser informadas oportunamente, a participar y a presentar observaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones de reparación y las condiciones para el otorgamiento del beneficio, directamente o mediante sus representantes judiciales, siempre que así lo decidan de manera libre, voluntaria e informada. La autoridad judicial deberá examinar las observaciones oportunamente presentadas por las víctimas o sus representantes y resolver de manera expresa y motivada aquellas que sean pertinentes para la concesión del beneficio, garantizando una oportunidad razonable para intervenir.

En ningún caso se exigirá a las víctimas emitir concepto favorable, manifestar perdón, aceptar acuerdos de reparación o comparecer personalmente como condición para la concesión o denegación de la libertad condicional. Su silencio, ausencia de participación o negativa a pronunciarse no podrá interpretarse como aceptación del beneficio, renuncia a sus derechos ni incumplimiento de obligación alguna.

La autoridad judicial deberá garantizar la confidencialidad de los datos personales y la protección de la identidad de las víctimas cuando exista riesgo para su seguridad. Cuando se adviertan amenazas, presiones, intimidaciones o cualquier forma de coacción, se dará traslado inmediato a la Fiscalía General de la Nación y a las autoridades competentes para la adopción de medidas de protección. Para garantizar su participación efectiva, la autoridad judicial podrá disponer mecanismos de intervención reservada, cuando las circunstancias de riesgo así lo justifiquen, con observancia de las garantías del debido proceso.

La decisión judicial deberá fundamentarse en elementos probatorios objetivos sobre el cumplimiento de las obligaciones del condenado, incluyendo la entrega efectiva de bienes y activos ilícitos, las contribuciones al esclarecimiento de la verdad, la reparación de las víctimas y las acciones de desmantelamiento de las estructuras criminales incluyendo las redes de apoyo que hayan facilitado su actuación, tanto personas naturales como jurídicas, públicas o privadas

que les hayan prestado colaboración. La contribución a la verdad comprenderá, de acuerdo con el conocimiento y la responsabilidad del condenado, el suministro de información verificable sobre los patrones de criminalidad, las cadenas de mando, las fuentes de financiación, los beneficiarios económicos y los posibles vínculos con agentes estatales o terceros colaboradores. Dicha información deberá ser contrastada por las autoridades competentes, sin sustituir sus deberes de investigación, ni limitar las obligaciones del Estado de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos y los crímenes internacionales, de conformidad con la Constitución Política y las obligaciones internacionales del Estado colombiano.

**Justificación**

La proposición modificatoria se sustenta en los artículos 1, 2, 13, 29 y 229 de la Constitución, relativos a la dignidad humana, la protección de las personas, la igualdad, el debido proceso y el acceso a la justicia.

Hay un antecedente especialmente importante para fundamentar esta proposición: la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia (2022). La experiencia de persecución y violencia contra la Unión Patriótica demuestra por qué las garantías de protección y no repetición deben ser efectivas, especialmente cuando las víctimas se encuentran expuestas a estructuras que conservan influencia territorial.

Esta proposición conserva la facultad de valoración del juez, pero elimina cualquier posibilidad de que la concesión del beneficio dependa de obtener una manifestación favorable de las víctimas, dado que en la realidad colombiano esto puede implicar, revictimizaciones, amenazas o presiones a las víctimas en territorios donde continúe la organización criminal.

Atentamente,

**AIDA AVELLA ESQUIVEL**
Senadora de la República
Pacto Histórico - Unión Patriótica UP
Proyectó: MPPV

Contacto Tel: 601-3823672 601-3823670 Edificio del Congreso - CRA 7ª No. 8 - 68 Oficina 428B
aida.avella@senado.gov.co

**PROYECTO DE LEY N° 296 DE 2026 SENADO 433 DE 2026 CÁMARA *"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones"***

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

**Modifíquese el Parágrafo 3 del Artículo 66B de la Ley 418 de 1997, contenido en el Artículo 16 del proyecto de ley, el cual quedará así:**

Parágrafo 3. La pena impuesta a quienes hayan tenido rol de mando **dirección o jefatura** en la organización, una vez aplicados los términos previstos en este artículo, ~~no~~ **en ningún caso** podrá ser inferior a ~~10 años~~ **a quince (15) años de prisión efectiva**. El mismo mínimo de **quince (15) años de prisión efectiva** se aplicará para quienes hayan ~~tenido un rol determinante en~~ **participado, ordenado o ejecutado** el reclutamiento ~~de menores~~**, uso o utilización de niños, niñas y adolescentes**.

**AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO**
Senador de la República
Pacto Histórico

3.NOV. 2026
1:40pm

197

**PROYECTO DE LEY N° 296 DE 2026 SENADO 433 DE 2026 CÁMARA *"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones"***

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

**Modifíquese el inciso 2, del numeral 3 del Artículo 66B de la Ley 418 de 1997, contenido en el en el Artículo 16 del proyecto de ley, el cual quedará así:**

3. Aplicación de la libertad condicional desde las 4/5 partes de la ejecución de la pena efectiva, previo informe del centro de reclusión y de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización sobre su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y el cumplimiento de los compromisos asumidos en los Programas de Tránsito a la legalidad.

La libertad condicional también tendrá en cuenta el concepto favorable de la víctima respecto de la satisfacción de su derecho a la reparación integral. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando además de los informes anteriores se entregue información adicional que efectivamente conduzca a la búsqueda de personas dadas por desaparecidas, previo informe de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas o de la Fiscalía general de la Nación según competencia, que contribuya efectivamente a la verdad y a la reparación a las víctimas y al esclarecimiento de nexos políticos de la organización y líneas de corrupción que atenten contra la administración pública y la recta y eficaz impartición de justicia, esta aplicación de la libertad condicional ~~pasará a las 2/5 partes~~ **podrá otorgarse únicamente cuando se hayan cumplido las tres quintas (3/5) partes** de la ejecución de la pena, ***siempre y cuando la totalidad de los bienes identificados hayan sido efectivamente entregados y monetizados para la reparación de las víctimas.***

**AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO**
Senador de la República
Pacto Histórico

31.08.2026
1:40 pm

192

**PROYECTO DE LEY N° 296 DE 2026 SENADO 433 DE 2026 CÁMARA *"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones"***

**PROPOSICIÓN ELIMINATORIA**

**Elimínese el Artículo 25 del proyecto de ley:**

~~Artículo 25. Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Con el fin de cumplir los objetivos de la presente ley, adiciónese al artículo 7 de la Ley 1421 de 2010, el siguiente parágrafo:~~

~~*Parágrafo.* El Ministerio del Interior podrá aplicar la causal de contratación directa del literal d) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.6 del Decreto 1082 de 2015 únicamente para la adquisición de bienes y servicios con recursos del FONSECON destinos a la Fuerza Pública que, por su naturaleza, requieran reserva por razón de seguridad nacional.~~

~~Esta causal no se aplicará a la construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura física, ni a proyectos cofinanciados con recursos de las entidades territoriales.~~

**AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO**
Senador de la República
Pacto Histórico

3 DIC 2026
1:40 pm

193

**PROYECTO DE LEY N° 296 DE 2026 SENADO 433 DE 2026 CÁMARA** ***"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones"***

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

**Adiciónese un parágrafo nuevo al Artículo 66G de la Ley 418 de 1997, contenido en el Artículo 23 del proyecto de ley, así:**

**Parágrafo. Quienes se acojan al tratamiento penal diferenciado previsto en esta ley quedarán inhabilitados de manera permanente e intemporal para celebrar contratos de cualquier naturaleza con entidades estatales, así como para realizar aportes económicos a campañas políticas, partidos o movimientos políticos.**

**AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO**
Senador de la República
Pacto Histórico

3.12.2026
1:40 pm

194

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

**AGMETH ESCAF**
SENADOR DE LA REPÚBLICA

**PROYECTO DE LEY N° 296 DE 2026 SENADO 433 DE 2026 CÁMARA** ***"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones"***

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

**Adiciónese un parágrafo nuevo al Artículo 66A de la Ley 418 de 1997, contenido en el Artículo 15 del proyecto de ley, así:**

**Parágrafo. Ningún beneficio jurídico de carácter definitivo, incluyendo la suspensión condicional de la pena o la libertad condicional, será concedido a los integrantes con roles de mando si la estructura criminal no cumple a cabalidad con el cronograma de desminado humanitario y retiro total de artefactos explosivos improvisados en su área de influencia reportada.**

**AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO**
Senador de la República
Pacto Histórico

3-12-2026
1:40pm

195

**PROYECTO DE LEY N° 296 DE 2026 SENADO 433 DE 2026 CÁMARA** ***"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones"***

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

**Adiciónese un parágrafo nuevo al Artículo 66C de la Ley 418 de 1997, contenido en el Artículo 17 del proyecto de ley, así:**

**Parágrafo. Los mecanismos de redención de pena por participación en programas restaurativos o ambientales no serán aplicables, acumulables ni sustitutivos frente a condenas por delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra, secuestro extorsivo, homicidio agravado o delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.**

**AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO**
Senador de la República
Pacto Histórico

3 NOV 2026
1:40 pm

296

# PROPOSICIÓN

## PROYECTO DE LEY 296 DE 2026 SENADO, 433 DE 2026 CÁMARA

**«Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones»**

Modifíquese el parágrafo del artículo 12D de la Ley 418 de 1997, adicionado por el artículo 13 del presente proyecto de ley, el cual quedará así:

**Parágrafo.** La Sociedad de Activos Especiales (SAE), o la entidad que haga sus veces, priorizará la destinación de bienes inmuebles rurales que hayan sido objeto de extinción de dominio para: (i) la implementación de las Transformaciones Territoriales Integrales (TTI) de que trata el presente artículo, y (ii) la ampliación y el fortalecimiento de las colonias agrícolas previstas en la Ley 65 de 1993. **En cada uno de los departamentos del país deberá garantizarse la existencia y el funcionamiento de al menos una colonia agrícola de las previstas en el artículo 28 de la Ley 65 de 1993.** En la destinación de estos bienes se dará prioridad a las víctimas y a las comunidades afectadas por el Actor Armado Ilegal o Terrorista del que provienen, especialmente en los municipios en los que este operaba. La SAE presentará un informe semestral al Ministerio de Justicia y del Derecho y a las Comisiones Primeras del Congreso sobre los bienes destinados a estos fines, con información desagregada por departamento y municipio.

Atentamente,

**GUSTAVO MORENO HURTADO**
**SENADOR DE LA REPÚBLICA**

30-01-2026
1:58 pm

Art 11

Art. 11.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
02 NOV 2026
RECIBIDO

## PROPOSICIÓN

**Proposición aditiva**

Adiciónese un parágrafo al artículo 12B modificado por el artículo 11 del Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara – 296 de 2026 Senado, del siguiente tenor:

**Parágrafo.** En cumplimiento del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, en un plazo de tres (3) meses a partir de la expedición de la presente ley, la Defensoría del Pueblo deberá definir las condiciones necesarias para la representación judicial de los sometidos prevista por el presente artículo y de las víctimas de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.4 de la presente ley, conforme a lo establecido en el estudio de cargas elaborado por la Defensoría del Pueblo. Si como resultado del estudio se determinará la necesidad de proveer nuevos defensores públicos para asegurar la adecuada representación judicial de sometidos y víctimas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá verificar la disponibilidad de recursos para su creación, implementación y funcionamiento.

Atentamente,

Eimy Suárez

Coordinadora ponente

Daniel Briceño

Coordinador ponente

Briceño

3. NOV 2026
11:25 am

137

## PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

SUSTITÚYASE la definición de actores armados ilegales o terroristas del artículo 2 del proyecto de ley número 296 de 2026 Senado – 433 de 2026 Cámara: "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**Artículo 2º. Definiciones.** Para todos los efectos de la presente Ley se aplicarán las siguientes definiciones:

(...)

***Actores Armados Ilegales.*** Se entenderá por Actores Armados Ilegales toda organización, grupo o estructura que, opere bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, conforme lo indica el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra; así como organizaciones criminales conformadas y/o organizadas en una estructura jerárquica o en red, dedicadas a la ejecución permanente o continua de conductas punibles, de acuerdo con la Convención de Palermo.

(...)

**ALEJANDRA OMAÑA ORTIZ**
**Senadora de la República**
**Pacto Histórico**

3.11.2026
11:49 am

198

Senador Yessid Enrique Pulgar Daza

# PROPOSICIÓN

Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 13 del **Proyecto de ley número 296 de 2026 Senado - 433 de 2026 Cámara** "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**Artículo 13. Adiciónese el artículo 12D a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:**

**"Artículo 12D. Transformación Territorial Integral (TTI).** La Transformación Territorial Integral es el mecanismo de articulación, coordinación y ejecución de acciones civiles, sociales, económicas, de seguridad y de justicia mediante las cuales el Estado hace presencia efectiva permanente, legítima y coordinada en el territorio nacional, con el fin de fortalecer la institucionalidad democrática y el ejercicio legítimo de la autoridad, sustituir las economías criminales por economías lícitas y sostenibles, adelantar acciones restaurativas, y prevenir la reconfiguración de los Actores Armados Ilegales o Terroristas en el territorio rural y urbano, como garantía de no repetición.

La implementación de la Transformación Territorial Integral se desarrollará de manera articulada con el Plan Nacional de Desarrollo y promoverá su incorporación en los planes de desarrollo departamentales y municipales."

***Parágrafo 1.*** La Sociedad de Activos Especiales (SAE), o la entidad que haga sus veces, priorizará la destinación de bienes inmuebles rurales que hayan sido objeto de extinción de dominio para: (i) la implementación de las Transformaciones Territoriales Integrales (TTI) de que trata el presente artículo, y (ii) la ampliación y el fortalecimiento de las colonias agrícolas previstas en la Ley 65 de 1993. En la destinación de estos bienes se dará prioridad a las víctimas y a las comunidades afectadas por el Actor Armado Ilegal o Terrorista del que provienen, especialmente en los municipios en los que este operaba. La SAE presentará un informe semestral al Ministerio de Justicia y del Derecho y a las Comisiones Primeras del Congreso sobre los bienes destinados a estos fines, con información desagregada por departamento y municipio.

***Parágrafo 2.*** **El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, promoverá mecanismos de articulación y cofinanciación con las entidades territoriales para la formulación, estructuración y ejecución de proyectos de seguridad y**



3-NOV-2026
11:36 am
199

**convivencia ciudadana, en el marco de las Transformaciones Territoriales Integrales.**

**Para tal efecto, se podrán priorizar proyectos relacionados con infraestructura de seguridad, estaciones de Policía, centros de monitoreo y vigilancia, sistemas tecnológicos de prevención del delito, movilidad de la Fuerza Pública, fortalecimiento de capacidades operativas y programas de prevención de las violencias, de acuerdo con las necesidades y condiciones particulares de cada territorio.**

**La priorización tendrá en cuenta, entre otros criterios, los índices de criminalidad, la presencia de estructuras armadas ilegales, los niveles de vulnerabilidad social, la población, la ruralidad, las condiciones fronterizas y las capacidades fiscales e institucionales de los municipios y departamentos.**

**El Ministerio del Interior articulará estos mecanismos con el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (FONSECON), de conformidad con sus competencias, las fuentes legalmente disponibles y las apropiaciones presupuestales correspondientes.**

**YESSID ENRIQUE PULGAR DAZA**
**Senador de la República**

## JUSTIFICACIÓN

Esta proposición busca complementar la Transformación Territorial Integral (TTI) que se desarrolla en este artículo con los siguientes aspectos:

- Vincular la política de seguridad nacional con las necesidades reales de los municipios.
- Reconoce las diferencias fiscales entre municipios y departamentos.
- Permite priorizar territorios con mayores dificultades de seguridad.
- Articula la transformación territorial con FONSECON.

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**
**PROYECTO DE LEY 296 DE 2026 SENADO – 433 DE 2026 CÁMARA**

**"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones"**

Modifíquese el parágrafo 4° del artículo 15 del Proyecto de Ley 296 de 2026, Senado – 433 de 2026, Cámara, el cual quedará, así:

*"Artículo 15. Adiciónese el artículo 66A al Título IIIA de la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:*

*Artículo 66A. Condiciones para el tratamiento penal diferenciado. (...)*

*(Se mantiene igual el rèsto del artículo y los parágrafos 1, 2 y 3)*

*Parágrafo 4. Cuando un integrante de los Actores Armados Ilegales o Terroristas, en el marco de aportes individuales o colectivos a la verdad, declare contra terceros con la finalidad de obtener los beneficios previstos en la presente ley, la Fiscalía General de la Nación o la autoridad judicial que reciba la declaración dispondrá de manera inmediata la compulsa de copias ante la autoridad competente para investigar al tercero, con el fin de que se adelanten sin dilación las labores de indagación, verificación y aseguramiento probatorio a que haya lugar. En todo caso, el valor probatorio de dicha declaración estará supeditado a que su contenido se soporte y corrobore en otras pruebas. Si se establece que el integrante sometido faltó a la verdad o realizó señalamientos falsos o temerarios contra terceros, se revocará el tratamiento penal diferenciado y los beneficios asociados a él, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes por falso testimonio, falsa denuncia o fraude procesal."*

Atentamente,

Constancia

**MARÍA LUCÍA VILLALBA GÓMEZ**
**Senadora de la República**
**Partido Nuevo Liberalismo**

3-000-2026
11:05 a.m.

136

NUEVO LIBERALISMO

Bogotá D.C., octubre de 2026

Senador,
**Honorio Miguel Henríquez Pinedo**
Presidente
Senado de la República

**Referencia:** Proposición modificatoria al artículo del 16 Proyecto de ley, 433 Cámara, 296 Senado de 2026, "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 16 del proyecto de ley, el cuál quedará así.

**Artículo 16. Adiciónese el artículo 66B a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:**

**Artículo 66B. Tratamiento penal diferenciado para quienes se sometan a la Constitución y a la ley.** La Fiscalía General de la Nación podrá acordar la aplicación de los términos establecidos en este artículo con quienes individual o colectivamente cumplan con lo establecido en el Artículo 66A de esta norma.
Según lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 los acuerdos celebrados entre Fiscalía e indiciado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten los derechos y garantías fundamentales de los indiciados o de las víctimas.

Los términos aplicables incluyen las siguientes:

1. Rebaja punitiva del 50% de la pena acumulada según los aportes a la verdad y la reparación de las víctimas, así como a las contribuciones al desmantelamiento que puedan ser verificadas. Esta aplica a los delitos cometidos con ocasión de su pertenencia al Actor Armado Ilegal o Terrorista. Quien haya ejercido el rol de mando, en términos de control y liderazgo de la estructura, dentro de dicha estructura, la rebaja punitiva será del 30%.

Para el Actor Armado Ilegal o terrorista que, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, reclute nuevos menores de edad, la rebaja de la pena no podrá exceder del diez por ciento

3.100.2026
M. Facel

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
@IsaZuleta
Isabel Cristina Zuleta López
@IsaZuleta_
isabel.zuleta@senado.gov.co

200

(10%) para quienes hayan ejercido funciones de mando dentro de la organización y del treinta por ciento (30%) para quienes no ejercen un rol de mando.

No podrán acceder al tratamiento penal diferenciado del Título IIIA ni a los Programas de Tránsito a la Legalidad, los integrantes de Actores Armados Ilegales o Terroristas que hayan sido condenados mediante sentencia en firme por reclutamiento ilícito (art. 162 del Código Penal) o por uso de menores de edad en la comisión de delitos (art. 188D del Código Penal), o por los tipos que los modifiquen o sustituyan, cuando alguna de las víctimas fuera menor de catorce (14) años al momento de los hechos, según lo establecido en la sentencia. Esta exclusión no afecta los derechos que el régimen penitenciario ordinario reconoce a las personas privadas de la libertad ni los derechos de las víctimas.

2. Posibilidad de cumplir la medida de aseguramiento en centros de arraigo transitorios conforme a lo dispuesto en el artículo 23A de la Ley 65 de 1993, así como de ejecutar la pena privativa de la libertad , en colonias agrícolas dispuestas en el artículo 28 de la Ley 65 de 1993, o en cárceles productivas según lo dispuesto en la Ley 2446 de 2025, con el propósito de contribuir a la justicia restaurativa y reparación integral de las víctimas.

3. Aplicación de la libertad condicional desde las 4/5 partes de la ejecución de la pena efectiva, previo informe del centro de reclusión y de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización sobre su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y el cumplimiento de los compromisos asumidos en los Programas de Tránsito a la legalidad.

Para la libertad condicional también tendrá en cuenta el concepto favorable de la víctima respecto de la satisfacción de su derecho a la reparación integral, siempre y cuando ello no constituya una situación de revictimización. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando además de los informes anteriores se entregue información adicional que efectivamente conduzca a la búsqueda de personas dadas por desaparecidas, previo informe de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas o de la Fiscalía general de la Nación según su competencia que contribuya efectivamente a la verdad y a la reparación a las víctimas y al esclarecimiento sobre la estructura, el modo de operación y el área de influencia de la organización, sus fuentes de financiación, rutas, bienes y economías ilícitas, así como sobre las redes de apoyo que hayan facilitado su actuación, incluidas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que

le hayan prestado colaboración, en cuanto sea necesaria para su desmantelamiento, esta aplicación de la libertad condicional pasará a las 2/5 partes de la ejecución de la pena.

4. Suspensión condicional para delitos menores: Transcurrido un año de la ejecución de la pena, se podrá suspender condicionalmente la ejecución del remanente de la sanción a los integrantes que no ejercieron rol de mando y cuyos delitos se limiten a: concierto para delinquir simple y agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal, y que contribuyan a la verdad y a la memoria histórica como parte del mecanismo establecido en el artículo 4 de la Ley 1424 de 2010.

Transcurrido el periodo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones de que trata el presente artículo, la pena quedará extinguida previa decisión judicial que así lo determine. Quienes se presenten durante los primeros 180 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, cumplan con la totalidad de los requisitos que trata el presente numeral y no tengan un rol de mando dentro de la organización, podrán tener derecho a la suspensión de la ejecución de la pena desde el momento en que se dicte la sentencia.

5. Transcurridos tres años de la ejecución de la pena, suspensión condicional de su ejecución a los colaboradores de los actores armados ilegales que hayan participado de los delitos de lavado de activos, testaferrato y enriquecimiento ilícito siempre y cuando entreguen la totalidad los bienes producto de las acciones ilícitas **y aporte información útil y verificable que contribuya al desmantelamiento de las redes financieras y patrimoniales de la organización.** previa entrega de inventario verificado y aprobado por la Fiscalía y se comprometan con medidas verificables de justicia restaurativa.

***Parágrafo 1.*** La colaboración eficaz y las contribuciones al desmantelamiento serán valoradas por la Fiscalía General de la Nación, y por la autoridad judicial cuando apruebe el acuerdo, y podrán incluir, entre otras, las siguientes actividades judiciales y extrajudiciales: información para la búsqueda de personas desaparecidas y secuestradas, erradicación de cultivos ilícitos, desminado, participación en programas restaurativos, entrega de bienes para la reparación, aporte a la verdad y entrega de información que disponga sobre la estructura, el modo de operación y el área de influencia de la organización, sus fuentes de financiación,

rutas, bienes y economías ilícitas, así como sobre las redes de apoyo que hayan facilitado su actuación, incluidas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que le hayan prestado colaboración, en cuanto sea necesaria para su desmantelamiento. Esta información complementa la verdad plena de que trata el numeral 2 de y será valorada por la Fiscalía General de la Nación según su utilidad y verificabilidad; por sí sola no constituirá prueba contra terceros.

***Parágrafo 2.*** Una vez expedida la sentencia condenatoria, la autoridad judicial competente revocará los beneficios otorgados en cumplimiento de este artículo si se establece que el integrante del Actor Armado Ilegal o Terrorista beneficiado incumplió con alguna de las condiciones establecidas. En caso de reincidencia se procederá a investigar y judicializar la conducta punible y acumular penas.

***Parágrafo 3.*** La pena impuesta a quienes hayan tenido rol de mando en la organización, una vez aplicados los términos previstos en este artículo, no podrá ser inferior a 10 años. El mismo mínimo se aplicará para quienes hayan tenido un rol determinante en el reclutamiento de menores.

***Parágrafo 4.*** La valoración conjunta de los efectos de las rebajas, las modalidades especiales de cumplimiento de la pena, la libertad condicional y las redenciones previstas en este artículo y en el artículo 66C se aplicará exclusivamente a quienes no hayan ejercido rol de mando en la organización. Respecto de quienes hayan ejercido dicho rol, se aplicará el límite mínimo de diez (10) años previsto en el parágrafo 3 de este artículo. En los demás casos, la autoridad judicial deberá motivar la decisión sobre el efecto conjunto de los beneficios reconocidos y garantizar que subsistan una sanción efectiva y una restricción real de la libertad, atendiendo a la gravedad de las conductas, la responsabilidad individual y los aportes verificados a la verdad, la reparación y el desmantelamiento de la organización.

**ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ**
Senadora de la República
Pacto Histórico

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

@IsaZuleta
Isabel Cristina Zuleta López
@IsaZuleta_
isabel.zuleta@senado.gov.co

DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA
Senadora de la República

Bogotá, D. C., 3 de noviembre de 2026

Honorable
**MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**
Atención: Secretaría General del Senado de la República
Bogotá, D. C.

**PROPOSICIÓN No. _____**

**Asunto:** proposición supresiva del numeral 5 del artículo 16 (artículo 66B de la Ley 418 de 1997) del texto propuesto para segundo debate en la plenaria del Senado del Proyecto de Ley 296 de 2026 Senado – 433 de 2026 Cámara, «Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones».

En mi condición de senadora de la República, con fundamento en los artículos 160 de la Constitución Política y 112 a 115 de la Ley 5.ª de 1992, presento la siguiente proposición al texto propuesto para segundo debate en la plenaria del Senado de la República, contenido en el informe de ponencia positiva publicado en la Gaceta del Congreso 1659 de 2026, con la fe de erratas publicada en la misma Gaceta.

## I. TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

**Suprímase** el numeral 5 del artículo 66B de la Ley 418 de 1997, tal como queda en el artículo 16 del texto propuesto para segundo debate (Gaceta del Congreso 1659 de 2026), cuyo texto es el siguiente:

> «5. Transcurridos tres años de la ejecución de la pena, suspensión condicional de su ejecución a los colaboradores de los actores armados ilegales que hayan participado de los delitos de lavado de activos, testaferrato y enriquecimiento ilícito siempre y cuando entreguen la totalidad los bienes producto de las acciones ilícitas, previa entrega de inventario verificado y aprobado por la Fiscalía y se comprometan con medidas verificables de justicia restaurativa.»

## II. JUSTIFICACIÓN

El tratamiento penal diferenciado del proyecto está pensado para los integrantes de los grupos armados que se someten y cumplen las condiciones del artículo 66A. El numeral 5 del artículo 66B rompe esa lógica: extiende un beneficio a los «colaboradores» de esos grupos que hayan participado en lavado de activos, testaferrato y enriquecimiento ilícito, es decir, a personas que no tienen que pertenecer a la estructura armada ni someterse con ella.[12] Son quienes

[12] texto propuesto para segundo debate (Gaceta del Congreso 1659 de 2026), artículo 16 (artículo 66B), numeral 5, y artículo 15 (artículo 66A).

Congreso de la República – Capitolio
Carrera 7 No. 8 - 68, Bogotá, D.C. Primer piso
diana.corcho@senado.gov.co

3 NOV 2026
11:38 AM

201

administran el dinero de la guerra: el que lava, el que presta su nombre, el que se enriquece. Sin ellos no hay economía ilícita que sostenga a los grupos.

El beneficio es desproporcionado. La proposición cuestiona que personas vinculadas con estructuras financieras y patrimoniales de organizaciones criminales accedan a un régimen de suspensión condicional de la ejecución de la pena que puede resultar desproporcionado frente a la gravedad de las conductas, el daño causado, la magnitud de los recursos involucrados y los derechos de las víctimas.

En efecto, el lavado de activos tiene hoy una pena de diez a treinta años de prisión (artículo 323 del Código Penal, modificado por el artículo 11 de la Ley 1762 de 2015). El numeral 5 suspende la ejecución de la pena a los tres años, cualquiera que sea la condena impuesta. Una condena de treinta años se convierte en tres de cárcel efectiva. Esto contradice el parágrafo 4 del mismo artículo 66B, que ordena al juez garantizar «que subsistan una sanción efectiva y una restricción real de la libertad, atendiendo a la gravedad de las conductas».[13]

El numeral, además, no distingue entre el enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327 del Código Penal) y el enriquecimiento ilícito de servidores públicos (artículo 412). Tal como está redactado, el funcionario que se enriqueció sirviendo a una estructura armada podría reclamar la suspensión de la pena a los tres años. Es un beneficio para la corrupción que el Congreso no ha debatido.

El propio proyecto invoca la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional para definir a las organizaciones criminales.[14] Esa Convención obliga a los Estados a tener presente «la naturaleza grave» de los delitos que regula, entre ellos el blanqueo del producto del delito, cuando consideren conceder la libertad anticipada o condicional a quienes hayan sido condenados por ellos (artículo 11, numeral 4, aprobada por la Ley 800 de 2003).

La entrega de bienes no justifica el beneficio. Entregar lo que se obtuvo con el delito es una obligación que ya impone la extinción de dominio, no una contraprestación. Y la verdad sobre las redes financieras de los grupos ya la exige el artículo 66A a quienes se someten: el numeral 5 no la necesita para funcionar. Suprimirlo no deja a nadie por fuera del sometimiento; devuelve a la justicia ordinaria a quienes nunca estuvieron dentro de la estructura armada y concentra la ley en lo que dice perseguir: el desmantelamiento de las economías ilícitas.

Frente a los contenidos de inconstitucionalidad, adicionalmente se cuestiona que el legislador haya creado una vía privilegiada de suspensión para un universo amplio e impreciso de «colaboradores», sin diferenciar la entidad de la contribución, el grado de participación, la gravedad concreta, el monto del daño, la reparación efectiva, la colaboración eficaz ni la

[13] texto propuesto para segundo debate (Gaceta del Congreso 1659 de 2026), artículo 16 (artículo 66B), parágrafo 4.

[14] texto propuesto para segundo debate (Gaceta del Congreso 1659 de 2026), artículo 2.

responsabilidad de servidores públicos. Este cotejo se hace con el parágrafo 4 del artículo 66B, con las penas ordinarias de los artículos 323, 327 y 412 del Código Penal y con los fines de prevención, retribución justa y reinserción del artículo 4 del Código Penal. Fundamento: artículos 2, 13, 29, 93, 150.2 y 250 de la Constitución; artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y artículo 11.4 de la Convención de Palermo, aprobada por la Ley 800 de 2003, que exige tener presente la gravedad de los delitos al decidir sobre libertad anticipada o condicional.

Finalmente, debe determinarse si «colaboradores» comprende personas externas a la estructura o si, por remisión al artículo 66A, exige además cumplir condiciones de sometimiento. Esta objeción precisa que la redacción no delimita con suficiente precisión el nexo funcional, la intensidad de la colaboración, el aporte a la organización ni el estándar de contribución exigible. Esa indeterminación compromete la legalidad, la igualdad y la proporcionalidad (artículos 13 y 29 de la Constitución) y generaría una aplicación desigual.

Atentamente,

**DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA**
Senadora de la República
Pacto Histórico

Congreso de la República – Capitolio
Carrera 7 No. 8 - 68, Bogotá, D.C. Primer piso
diana.corcho@senado.gov.co

202

DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA
Senadora de la República

Bogotá, D. C., 3 de noviembre de 2026

Honorable
**MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**
Atención: Secretaría General del Senado de la República
Bogotá, D. C.

**PROPOSICIÓN No. _____**

**Asunto:** proposición supresiva de disposiciones de los artículos 16 y 28 del texto propuesto para segundo debate en la plenaria del Senado del Proyecto de Ley 296 de 2026 Senado – 433 de 2026 Cámara, «Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones».

En mi condición de senadora de la República, con fundamento en los artículos 160 de la Constitución Política y 112 a 115 de la Ley 5.ª de 1992, presento la siguiente proposición al texto propuesto para segundo debate en la plenaria del Senado de la República, contenido en el informe de ponencia positiva publicado en la Gaceta del Congreso 1659 de 2026, con la fe de erratas publicada en la misma Gaceta.

## I. TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

Suprímanse del texto propuesto para segundo debate (Gaceta del Congreso 1659 de 2026) las siguientes disposiciones, que permiten que quienes reclutaron o utilizaron menores de edad accedan a los beneficios de la ley. Cada numeral se vota por separado.

**1. Rebaja reducida para quien reclute menores (artículo 16, artículo 66B, numeral 1, inciso segundo)**

Suprímase el inciso:

> «Para el Actor Armado Ilegal o terrorista que, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, reclute nuevos menores de edad, la rebaja de la pena no podrá exceder del diez por ciento (10%) para quienes hayan ejercido funciones de mando dentro de la organización y del treinta por ciento (30%) para quienes no ejercen un rol de mando.»

**2. Condiciones que limitan la exclusión de los reclutadores (artículo 16, artículo 66B, numeral 1, inciso tercero)**

Suprímase la expresión «, cuando alguna de las víctimas fuera menor de catorce (14) años al momento de los hechos, según lo establecido en la sentencia». El inciso resultante será:

> «No podrán acceder al tratamiento penal diferenciado del Título IIIA ni a los Programas de Tránsito a la Legalidad, los integrantes de Actores Armados Ilegales

Congreso de la República – Capitolio
Carrera 7 No. 8 - 68, Bogotá, D.C. Primer piso
diana.corcho@senado.gov.co

3/11/2026
11:38 en
203

o Terroristas que hayan sido condenados mediante sentencia en firme por reclutamiento ilícito (art. 162 del Código Penal) o por uso de menores de edad en la comisión de delitos (art. 188D del Código Penal), o por los tipos que los modifiquen o sustituyan. Esta exclusión no afecta los derechos que el régimen penitenciario ordinario reconoce a las personas privadas de la libertad ni los derechos de las víctimas.»

**3. Piso de diez años para quien dirigió el reclutamiento (artículo 16, artículo 66B, parágrafo 3)**

Suprímase la oración: «El mismo mínimo se aplicará para quienes hayan tenido un rol determinante en el reclutamiento de menores.»

**4. Derogatoria del artículo 14 de la Ley 418 de 1997 (artículo 28)**

Suprímase la expresión: «el artículo 14 de la Ley 418 de 1997 modificado por el artículo 5 de la Ley 1421 de 2010;».

## II. JUSTIFICACIÓN

Lo primero que hay que decir es que el Congreso acaba de decidir sobre esto. En julio de 2026 elevó la pena del reclutamiento ilícito a entre 480 y 600 meses de prisión y la del uso de menores en la comisión de delitos a entre 18 y 30 años (Ley 2590 de 2026). Cuatro meses después, este proyecto le ofrece a quien reclutó niños una rebaja de la pena, una libertad condicional anticipada y una redención de un día por día. Las tres disposiciones que se suprimen en el artículo 16 son las que hacen posible ese resultado; la cuarta, en el artículo 28, deroga la norma que desde 1997 se lo impedía.

**Numeral 1.** El inciso parece una sanción y es un beneficio: fija un tope de rebaja del 10 % para los mandos y del 30 % para los rasos que recluten menores. Es decir, reconoce que el reclutador accede al tratamiento penal diferenciado y solo le reduce el descuento. Y lo hace únicamente para quien reclute «a partir de la entrada en vigencia de esta ley»: el texto aprobado en comisión cubría el reclutamiento «en los doce (12) meses previos»; el pliego para segundo debate lo cambió para que mire solo hacia adelante.[18] Para los niños que ya fueron reclutados, la ley no tiene nada.

**Numeral 2.** La exclusión del inciso tercero está escrita para que casi nadie quede excluido: exige que alguna víctima tuviera menos de catorce años, lo que deja por dentro a quien reclutó a una niña de quince o a un niño de diecisiete. Suprimida esa condición, la exclusión cubre a todo condenado por reclutamiento o utilización de menores de dieciocho años, que es la edad de protección del artículo 44 de la Constitución y de la Convención sobre los Derechos del Niño.

[18] texto propuesto para segundo debate (Gaceta del Congreso 1659 de 2026), artículo 16 (artículo 66B), numeral 1, inciso segundo; texto aprobado en primer debate, mismo numeral.

La exigencia de sentencia en firme se conserva de manera deliberada: excluir beneficios por una condena todavía impugnable podría suscitar un cargo por presunción de inocencia y debido proceso (artículo 29 de la Constitución; artículo 8.2 de la Convención Americana; artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Se revisa únicamente el umbral de edad, conforme a los tipos penales aplicables y a la prohibición de retroactividad desfavorable.

**Numeral 3.** El piso de diez años del parágrafo 3 para quien tuvo «rol determinante en el reclutamiento» presupone que esa persona recibe los beneficios. Suprimida la oración, el reclutador queda por fuera del régimen y responde con la pena completa que el Congreso fijó en julio.

**Numeral 4.** El artículo 14 de la Ley 418 de 1997, modificado por la Ley 1421 de 2010, contiene lo que la ponencia para primer debate describió como «una exclusión absoluta de los beneficios de esa ley para quienes sean condenados por reclutamiento ilícito de menores de edad».[19] Ha sobrevivido a todas las prórrogas desde 1997. El artículo 28 lo deroga por su nombre, sin que la ponencia explique por qué. Como el artículo 27 tampoco lo prorroga, esta supresión debe leerse junto con la proposición S04, que lo incluye en la prórroga.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás (artículo 44 de la Constitución). Reclutar o utilizar a menores de quince años en las hostilidades es crimen de guerra (artículo 8.2.e.vii del Estatuto de Roma), y el Estado colombiano está obligado a investigarlo y sancionarlo sin rebajas que lo vacíen (artículos 2 y 93 de la Constitución; C-370 de 2006). La propia ponencia de segundo debate propone medir el éxito de la ley por «el número de niños, niñas y adolescentes reincorporados y entregados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar».[20] Que no nos vengan a decir que esa meta es compatible con premiar a quien los reclutó.

Adicional a lo anterior, debemos precisar lo siguiente.

**Protección prevalente de la niñez.** El artículo 44 de la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en conflictos armados imponen al legislador un estándar reforzado: prevención, protección, investigación y sanción de las conductas de reclutamiento y utilización de menores.

**Alcance de la supresión del numeral 1.** El texto aprobado en primer debate contemplaba un tratamiento diferenciado para el reclutamiento ocurrido «en los doce (12) meses previos» a la ley; el pliego para segundo debate lo sustituyó por el reclutamiento posterior a la entrada en vigencia. La finalidad constitucional es impedir que cualquiera de los dos supuestos acceda al

[19] Gaceta del Congreso 1554 de 2026, informe de ponencia para primer debate, p. 10.

[20] texto propuesto para segundo debate (Gaceta del Congreso 1659 de 2026), artículo 26, indicador (iv).

tratamiento penal diferenciado. Por eso, si en la plenaria se propusiera restablecer el inciso de los doce meses previos, la supresión que aquí se plantea se extiende expresamente a él.

**Tratados y estándares de protección.** La Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 12 de 1991) exige la consideración primordial del interés superior del niño, protección frente a la violencia y la explotación, y recuperación y reintegración de las víctimas. El Protocolo Facultativo (Ley 833 de 2003, artículos 4 y 6) dispone que los grupos armados distintos de las fuerzas armadas estatales no deben reclutar ni utilizar en hostilidades a menores de dieciocho años. El Estatuto de Roma (artículo 8.2.e.vii) tipifica como crimen de guerra reclutar o alistar menores de quince años o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades. Estos umbrales no son intercambiables: el de dieciocho años es el que fija la exclusión de los beneficios; el de quince, el que configura el crimen de guerra.

Atentamente,

**DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA**
Senadora de la República
Pacto Histórico

ELEFANTE SENADOR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

Modifíquese el numeral 5 del artículo 16 del Proyecto de Ley No. 296 de 2026 Senado, 433 de 2026 Cámara "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones", así:

(...)

5. Transcurridos tres años de la ejecución de la pena, suspensión condicional de su ejecución a los colaboradores de los actores armados ilegales que hayan participado de los delitos, de lavado de activos, testaferrato y enriquecimiento ilícito siempre y cuando entreguen **información relevante sobre otros colaboradores o nueva información sobre la operación de la red y** la totalidad **de** los bienes producto de las acciones ilícitas, previa entrega de inventario verificado y aprobado por la Fiscalía y se comprometan con medidas verificables de justicia restaurativa. **Si se prueba que se ocultaron o no se entregaron la totalidad de bienes producto de la acción ilícita en la que el colaborador conoció y participó se revocará cualquier beneficio otorgado y se cumplirá la pena ordinaria para el delito por el cual fue condenado.**

(...)

Cordialmente,

**LUIS CARLOS RÚA SANCHEZ**
Senador de la República

**Justificación:** Se considera que el beneficio de suspension condicional de la pena a colaboradores de los actores armados ilegales que hayan participado de los delitos, de lavado de activos, testaferrato y enriquecimiento ilícito, debe estar condicionada a la entrega de información relevante sobre otros colaboradores o nueva información sobre la operación de la red para la que colaboraban. Esto, contribuyendo con la necesidad de acelerar procesos en curso o aperturar nuevos procesos para quienes aún no han sido condenados por su colaboración a la red.

Igualmente, se propone el inciso final, en el entendido que aunque el articulo señala que deberán entregar la "totalidad los bienes producto de las acciones ilícitas", no define que sucederá despues de otorgado el beneficio se prueba que se ocultaron o no se entregó la totalidad, por tanto, es necesario determinar con total claridad que ante este escenario, se revocará cualquier beneficio otorgado y se cumplirá la pena ordinaria para los delitos de lavado de activos, testaferrato y enriquecimiento ilícito según corresponda.

3-NOV-2026
11:37 a.m.

LUIS CARLOS RÚA
SENADOR

Edificio Nuevo del Congreso - Oficina 432
email: luis.rua@senado.gov.co
Tel. 6010823000 | Ext. 3266

205

Patricia Caicedo
SENADORA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

## PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

***PROYECTO DE LEY NÚMERO 296 DE 2026 SENADO – 433 DE 2026 CÁMARA***

**"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones".**

Se solicita modificar el artículo 16 del presente Proyecto de Ley, mediante el cual se adiciona el artículo 66B a la Ley 418 de 1997, con el propósito de establecer límites a los beneficios penales otorgados a integrantes de actores armados ilegales, garantizando que las rebajas de pena y las modalidades especiales de cumplimiento de las sanciones estén condicionadas al cumplimiento efectivo y verificable de compromisos con la verdad, la reparación de las víctimas y la no repetición, y evitando que estos mecanismos se traduzcan en sanciones desproporcionadamente reducidas que afecten los derechos de las víctimas a la justicia.

La propuesta busca establecer límites estrictos a los beneficios penales, exigir resultados concretos y verificables antes de reconocer cualquier reducción de la sanción y evitar que la simple manifestación de voluntad de sometimiento sea suficiente para acceder a tratamientos favorables.

**A continuación, se expone la modificación propuesta:**

Modifíquese el artículo 16 del Proyecto de Ley número 296 de 2026 Senado – 433 de 2026 Cámara, que adiciona el artículo 66B a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

***"Artículo 16. Adiciónese el artículo 66B a la Ley 418 de 1997**, el cual quedará así:*

> *Artículo 66B. Tratamiento penal diferenciado para quienes se sometan a la Constitución y a la ley. La Fiscalía General de la Nación podrá adelantar los acuerdos correspondientes con quienes cumplan las condiciones establecidas en el artículo 66A de esta ley, siempre que se garantice la protección integral de los derechos de las víctimas y se verifique el cumplimiento efectivo de los compromisos adquiridos.*
>
> *Los beneficios contemplados en este artículo no serán automáticos y deberán estar sujetos a valoración individual, judicial y motivada, atendiendo a la gravedad de las conductas, el grado de responsabilidad, la participación*

3.NOV.2026

136